

TITULO IV

De la enseñanza en la Escuela. Exámenes y título

CAPITULO PRIMERO

PLAN DE ESTUDIOS

Art. 28. El plan de estudios para las enseñanzas de Ayudante Técnico Sanitario, y la extensión, intensidad y ritmo de las mismas, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 13 de la Orden de 4 de julio de 1955, serán los siguientes:

Primer curso

Enseñanzas teóricas.

Religión.—Treinta horas, con una hora semanal.
Moral profesional.—Treinta horas, con una hora semanal.
Anatomía funcional.—Sesenta horas, que desarrolladas en el primer período del curso, que habrá de terminar el 1 de febrero, con seis horas semanales.
Biología General e Histología Humana.—Diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.
Microbiología y Parasitología.—Diez horas con tres horas semanales a continuación de terminar Biología e Histología.
Higiene General.—Diez horas con tres horas semanales, a continuación de Microbiología y Parasitología.
Nociones de Patología General.—Treinta horas con tres horas semanales a continuación de acabar Anatomía funcional.
Formación Política.—Una hora semanal.
Educación Física.—Seis horas a la semana.
Prácticas.—Técnica del cuidado de los enfermos y conocimiento del material de laboratorio. Cuatro horas diarias.

Segundo curso

Enseñanzas teóricas:

Religión.—Treinta horas, con una hora semanal.
Moral profesional.—Treinta horas, con una hora semanal.
Patología Médica.—Treinta horas, con una hora semanal.
Patología Quirúrgica.—Sesenta horas con dos horas semanales.
Nociones de Terapéutica y Dietética.—Cuarenta horas, con una hora semanal.
Elementos de Psicología general.—Veinte horas, con una hora semanal.
Historia de la Profesión.—Diez horas.
Formación Política.—Una hora a la semana.
Educación Física.—Seis horas a la semana.
Prácticas.—Seis horas diarias, en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorios.

Tercer curso

Enseñanzas teóricas:

Religión.—Treinta horas, con una hora semanal.
Moral profesional.—Treinta horas con una hora semanal.
Nociones Teórico-Prácticas de especialidades quirúrgicas.—Treinta horas con una hora semanal.
Medicina y Cirugía de urgencia.—Treinta horas, con una hora semanal.
Higiene y Profilaxis de las enfermedades transmisibles.—Diez horas.
Obstetricia y Ginecología.—Veinte horas.
Puericultura e Higiene de la infancia.—Quince horas.
Medicina Social.—Diez horas.
Psicología diferencial y aplicada.—Diez horas.
Formación Política.—Una hora a la semana.
Educación Física.—Seis horas a la semana.
Prácticas.—Seis horas diarias en clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

Art. 29. Las alumnas serán consideradas como tales, y no como profesionales, a cuyo efecto no realizarán servicios de guardia diurnas ni nocturnas.

Las vacaciones de las alumnas serán iguales que las que rigen para los alumnos de la Facultad de Medicina de Valencia.

Art. 30. Se cursarán además de las disciplinas señaladas en el artículo 28, la Enseñanza de Hogar, durante los tres cursos, y con intensidad de una hora semanal en cada uno de ellos.

Art. 31. Las alumnas que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller Superior, Bachiller Laboral Superior o Perito Mercantil, por el plan de 1956, y similares, no tendrán que cursar disciplinas de Formación Política, Educación Física y Enseñanzas de Hogar durante los dos primeros cursos de sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de ningún título de los indicados, realizarán en los tres cursos de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, los correspondientes a enseñanzas mencionadas, y con arreglo a los programas aprobados oficialmente.

Art. 32. El tiempo que resulte sobrante en el curso, atendido el horario y ritmo de enseñanzas, se dedicará al repaso de las asignaturas respectivas.

Art. 33. La Escuela proveerá a cada alumna del libro escolar, según modelo oficial, en donde deberán hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

CAPITULO II

Los exámenes

Art. 34. La Escuela podrá organizar los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 35. Los exámenes de final de curso se celebrarán ante un Tribunal presidido por un Profesor designado por el Decano de la Facultad de Medicina de Valencia, en la que está adscrita la Escuela, y dos Vocales, uno de ellos Profesor también designado por el Decano y otro Profesor Médico, en representación de la Escuela, nombrado por el Director de la misma. Los exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de Valencia, en los meses de junio y septiembre de cada año.

Art. 36. Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales por duplicado ejemplar. Uno quedará en poder de la Escuela, otro en la Facultad de Medicina.

CAPITULO III

Obtención y expedición de título

Art. 37. La aprobación del tercer curso de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario en la Escuela, capacitará para la obtención del título profesional de Ayudante Técnico Sanitario Femenino; que se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia.

TITULO V

Disciplina de la Escuela

Art. 38. La disciplina de la Escuela afecta al personal docente, al administrativo y al escolar, y se referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 39. Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo se calificarán según su entidad, en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director de la Escuela con la sanción de apercibimiento.

La represión, en vía disciplinaria de las faltas graves, requerirá expediente, que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución dictará dicha Junta.

Art. 40. Corresponde a la Enfermera Jefe, a la Secretaria de Estudios, y a los Profesores de la Escuela, mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases, y sancionar los hechos que pateticen negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas están obligadas.

Si estas faltas fueran leves, se sancionarán según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase, dándose cuenta de ello al Director.

Art. 41. Cuando las faltas de las alumnas revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, constituida en Tribunal Disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuento de puntos para la calificación final de curso, pérdida del mismo, o separación definitiva de la Escuela.

En los expedientes por faltas graves se formulará pliego de cargos a la interesada que habrá de contestarlos en el término que se le señale. De toda corrección que se imponga, cuidará el Director de su anotación en el expediente personal de la interesada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 604/1973, de 8 de marzo, por el que se aprueba la titularidad única del Instituto Nacional de Industria en nueve permisos de investigación de hidrocarburos y la posterior cesión de estos a ENPASA Y ENPENSA.

Vistos los escritos por los que «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAÍN) y «Coparex Española, S. A. (COFAREX), ceden al Instituto Nacional de Industria (INI) sus participaciones en la titularidad de cada uno de los nueve permisos de investigación de hidrocarburos, expedientes números doscientos setenta

y tres al doscientos ochenta y uno, denominados «Golfo de Valencia», de zona I, que compartían con el INI; la solicitud de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno formulada por el INI y las Entidades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), para que se autorice la cesión por el INI a las citadas Empresas de los nueve permisos mencionados; el contrato de uno de junio de mil novecientos sesenta y uno entre el INI, los accionistas de ENPASA y ENPENSA y estas dos últimas Entidades, regulador de las condiciones económicas y de trabajo a que quedaría sujeta la cesión, cuya autorización se solicita, y el Convenio de Colaboración de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos entre ENPASA y ENPENSA para estos permisos.

Tramitado el expediente con el informe favorable de la Dirección General de la Energía y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede autorizar la titularidad única del INI en los nueve permisos de investigación de hidrocarburos por cesión de CONSPAIN y COPAREX de sus participaciones y la posterior cesión por el INI a ENPASA y ENPENSA de dichos permisos, con modificación del Decreto mil ochocientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, por el que se otorgaron los mismos, para adecuar las condiciones y plazos de ejecución de trabajos a los compromisos que se contraen con la nueva titularidad, aprobando al mismo tiempo el Convenio de Colaboración entre ENPASA y ENPENSA, regulador de las actividades mencionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como consecuencia de las renunciaciones formuladas por «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAIN) y «Coparex Española, S. A. (COPAREX), a sus participaciones en la titularidad de los nueve permisos de investigación de hidrocarburos, expedientes números doscientos sesenta y tres al doscientos ochenta y uno, denominados «Golfo de Valencia, A a I», otorgados por Decreto mil ochocientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, y la cesión de dichas participaciones al INI, este último organismo queda como titular único de los citados permisos.

Artículo segundo.—Se autoriza al INI para que, como titular único de los nueve permisos «Golfo de Valencia», en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, ceda a las Entidades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), los permisos de investigación de hidrocarburos, expedientes números doscientos sesenta y tres al doscientos ochenta y uno, denominados «Golfo de Valencia, A a I», y al mismo tiempo se aprueben el contrato de uno de junio de mil novecientos sesenta y uno entre el Instituto Nacional de Industria (INI), «Société Nationale des Pétroles d'Aquitaine» (S. N. P. A.), «Entreprise de Recherches et d'Activités Pétrolières» (ERAP), «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), en el que se fijan las condiciones de la cesión y el Convenio de Colaboración entre ENPASA y ENPENSA para la investigación y, en su caso, explotación de los mencionados permisos.

Artículo tercero.—Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, ENPASA y ENPENSA, con participaciones respectivas del sesenta por ciento y cuarenta por ciento, pasan a ser titulares, de forma solidaria y mancomunada, con efectividad a partir del veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, de los permisos de investigación de hidrocarburos «Golfo de Valencia, A a I», teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias. La vigencia de los mencionados permisos terminará el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo cuarto.—Los permisos de investigación objeto de la cesión quedan sujetos: a todo cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas contenidas en el contrato de uno de junio de mil novecientos sesenta y uno que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—En el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este Decreto, se elevará a escritura pública el contrato de uno de junio de mil novecientos sesenta y uno, lo que se acreditará ante la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, con la entrega de una copia autorizada de la mencionada escritura.

Segunda.—En el plazo señalado en la condición primera anterior, ENPASA y ENPENSA constituirán las garantías a que hace referencia el artículo diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, entregando en la Sección de Prospección de Hidrocarburos el resguardo acreditativo de la constitución de tales garantías.

Tercera.—Las nuevas titulares de los permisos, de acuerdo con sus propuestas contenidas en el contrato de uno de junio

de mil novecientos sesenta y uno, entre el INI y los restantes accionistas de ENPASA y ENPENSA, vienen obligados a realizar, como mínimo, dentro de los seis años de vigencia de los permisos, los siguientes trabajos:

a) Una campaña de sismica de detalle para la determinación de los puntos óptimos para la investigación por sondeos.

b) Perforación de dos sondeos profundos.

Las inversiones mínimas obligatorias en los trabajos reseñados serán de nueve millones de pesetas oro.

En el caso de que por dificultades para disponer, en fecha adecuada, de una unidad de perforación para la realización del segundo sondeo programado dentro del período de vigencia de los permisos, circunstancias que habrán de acreditarse a plena satisfacción de la Administración, se autorizará la ejecución del sondeo o la terminación del mismo dentro del período de primera prórroga de los permisos.

La mencionada primera prórroga habrá de solicitarse y tramitarse de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación.

Las inversiones mínimas de nueve millones de pesetas oro, señaladas anteriormente, constituyen las obligaciones mínimas de inversión de ENPASA y ENPENSA para el período normal de vigencia de los permisos y no podrán computarse, en ningún caso, para el cumplimiento de las obligaciones económicas inherentes a la primera prórroga.

Cuarta.—En el caso de renuncia total a los permisos, las titulares deberán justificar debidamente, a plena satisfacción de la Administración, haber ejecutado los trabajos y realizadas las inversiones señaladas en la condición tercera anterior.

Si las titulares no hubieran cumplido los programas mínimos de inversiones en el momento de formalizar la renuncia total, vendrán obligadas a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, a juicio de la Administración y la cantidad mínima total señalada en la condición tercera anterior.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones especiales cuya inobservancia lleva aparejada la anulación de los contratos y convenio que se aprueban y la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a las titulares y por implicar de hecho la renuncia de éstas a dichos permisos, será de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo quinto.—Queda derogado el Decreto mil ochocientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, en cuanto se oponga a lo que en el presente Decreto se dispone.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NÚÑEZ DEL PINO

DECRETO 865/1973, de 22 de marzo, por el que se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes afectados por la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 250 KV en la central Biesca II y el apoyo 30 de la línea Sabiniego (Huesca)-Pragnères, de la Empresa «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.».

La Empresa «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso, y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento, aprobado por Decreto de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV., dos circuitos, entre el parque de transformación de la central de Biesca II del salto de Bubal y el apoyo número treinta de la línea «subestación de Sabiniego (Huesca)-subestación Pragnères (Francia)», cuyo recorrido afecta a la provincia de Huesca.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación, por Resolución de la entonces Dirección General de la Energía y Combustibles, fecha catorce de julio de mil novecientos sesenta y nueve, y publicada en el «Boletín Oficial del